

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (T. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 188 de 7 Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

(CONTINUACIÓN) (1)

#### CAPITULO III

##### DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES.

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bién por la disposición natural del terreno, ó bién por obras construídas al efectos, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Peínsula é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares,

(1) Véase el Boletín núm. 7.

marinos, iguardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, bién se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

#### CAPITULO IV

##### DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCIAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENINSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA É ISLAS CANARIAS.

Art. 28. Los transportes de me-

tálico, de mercancías, encargos, excesos de equipajes, carruajes, ganados, y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Peínsula, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metálicos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debia exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otros semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cubida no pase de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de

Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga, aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patententes, con arreglo á la siguiente tarifa:

Carros tirados por 1 caballería.	1
1	1
1	1
4	3
1	1

RECORRIDOS	Hasta 10 kilómetros.	75
	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	100
	De más de 25 hasta 35 kilómetros.	140
	Hasta 10 kilómetros.	110
	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	140
	De más de 25 hasta 35 kilómetros.	175
	Hasta 10 kilómetros.	150
	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	175
	De más de 25 hasta 35 kilómetros.	225
	Hasta 10 kilómetros.	175
	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	225
	De más de 25 hasta 35 kilómetros.	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente. (Se continuará.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.**

(PROVINCIA DE MURCIA)

Suma anterior.	177.518 31
Murcia.	
Presidente Audiencia por Juzgado Mula como sigue:	
Diego López Moya, Juez, tercer donativo	10 »

Suma y sigue. . . 177.528 31

	Posetas.
Suma anterior.	177.528 31
Leandro Llamas, Abogado.	10 »
Joaquín Carreño Góngora, Juez.	10 »
Juan María López, suplente.	3 »
José Martínez González, Fiscal.	3 »
Pedro Gil Muñoz, suplente.	3 »
Ramón Martínez, Secretario.	3 »
Juan J. Fernández, suplente.	2 »
Nicolás Sandoval, Alguacil.	1 »
Antonio González Bravo, Juez Alguazas.	2 50
Gabriel Moreno Contreras, Fiscal.	2 »
Joaquín Sandoval, Secretario.	2 50
Francisco Ayala, Juez de Ceuti.	10 »
Ramón Viguera, suplente.	5 »
Alonso Saura Martínez, Fiscal.	5 »
Pedro Vera, Secretario	10 »
Pedro Cánovas, Alguacil.	1 »
Eduardo Beltrán, Director Colegio Mazarrón.	8 50
<b>TOTAL.</b>	<b>177.609 81</b>

(Se continuará.)

Número 68.

El Excmo. Sr. Intendente del tercer Cuerpo de Ejército de Valencia, dice á este Gobierno lo siguiente, con fecha 4 del actual.

«Excmo. Sr.: Como los reintegros que tienen que verificar los Ayuntamientos se hacen muy lentamente ó no se hacen, y tanto el último ejercicio como los anteriores tienen que ser saldados en un breve plazo, por exigir el Tribunal de Cuentas del Reino, la justificación de todos los pagos verificados, la Ordenación de Pagos de Guerra ha dirigido una circular, en cumplimiento de lo prevenido en la cual, tengo la distinción de acudir á V. E. esperando de su atención se servirá disponer que por medio del «Diario oficial» se ordene á los pueblos de esa provincia el pronto reintegro de las cantidades que adeudan á las zona por los socorros facilitados á los reclutas declarados inútiles, para cuyo objeto remito adjunta relación detallada, debiendo V. E. hacerlo presente, que de no verificarlo en un breve plazo, la Ordenación de Pagos en descargo de su responsabilidad, propondrá á la Superioridad que las cargas contra los Ayuntamientos se den de baja en las cuentas del Ministerio de la Guerra y pasen á figurar en las de Hacienda como créditos liquidados á favor de la misma, á fin de que puedan ser hechos efectivos dichos descubiertos por la vía de apremio.

Réstame solo rogar á V. E. se sirva disponer se me acuse recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 4 de Julio de 1898. = Manuel Pineda. = Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, así como las relaciones de los Ayuntamientos deudores que á continuación se expresan, esperando darán el más pronto cumplimiento á lo interesado por la Autoridad militar.

Murcia 7 de Julio de 1898.

El Gobernador, **Julián Settler.**

RELACION por Ayuntamientos que expresa las cantidades que en concepto de socorros ha suministrado esta zona á individuos de los mismos con expresión de los ejercicios que á cada uno corresponden á contar del 16 de Diciembre de 1891 fecha de la creación de esta zona.

Ayuntamientos	Años económicos						TOTAL
	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97	
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Abarán..	»	»	»	»	»	»	»
Mazarrón..	»	208'50	189	17	7	»	421'50
Cieza..	»	46'50	143	»	»	21	189'50
Lorca..	»	212	308	»	»	»	541
Alhama..	»	»	79	12'50	»	»	91'50
Abanilla..	»	30'50	50	»	»	»	80'50
Cartagena..	»	142'50	353'50	8	8	33	545
Yecla..	»	61'50	61'50	»	»	»	123
Murcia..	»	703'50	1053	1'50	47	9'50	1814'50
Pliego..	»	»	76	»	18	»	94
Ricote..	»	»	30	»	»	»	30
La Unión..	»	117'50	339'50	3	»	6	466
Villanueva..	»	40'50	41'50	»	»	»	82
Cebegín..	»	»	15'36	»	»	»	15'36
Mula..	»	61	141	28	»	8'50	238'50
Totana..	»	56	48'50	»	»	16	120'50
Aledo..	»	»	20'50	»	»	»	20'50
Alguazas..	»	»	25'50	»	»	»	25'50
Albudeite..	»	»	20	»	»	»	20
Archena..	»	21'50	85'50	»	»	»	107
Aguilas..	»	12	49	»	6'50	4	71'50
Alcantarilla..	»	40'50	43	»	»	»	83'50
Bianca..	»	»	»	»	»	»	»
Bullas..	»	18'50	59	»	»	»	77'50
Campos..	»	»	18'50	»	»	»	18'50
Caravaca..	»	13	67'50	»	»	»	80'50
Cotillas..	»	»	15	»	»	4'50	29'50
Calasparra..	»	17'50	20'50	»	»	»	38
Fortuna..	»	30'50	18	»	»	»	48'50
Jumilla..	»	30	37	7'50	»	26	100'50
Molina..	»	27	47'50	28'50	»	5'50	108'50
Ojós..	»	»	16'50	»	»	2'50	19
Fuente-álamo	»	44'50	»	24	»	»	68'50
San Javier..	»	12	»	»	»	»	12
Ulea..	»	13	»	»	»	»	13
<b>TOTAL..</b>	<b>»</b>	<b>1960</b>	<b>3471'86</b>	<b>130</b>	<b>86'50</b>	<b>146'50</b>	<b>5794'86</b>

Murcia 20 de Mayo de 1898. = El Comandante mayor, Antonio Tarín. = V.º B.º: El Coronel, Torrecilla. = Hay un sello que dice: Zona de reclutamiento de Murcia núm. 20. = Es copia, El Jefe Interventor, Juan Banet.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LORCA NÚM. 48

Noticia de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos á la referida zona por socorros facilitados á reclutas inútiles en el ejercicio de 1896 á 1897.

EXPRESION	Pesetas.
Ayuntamiento de Lorca..	14'70
» de Caravaca..	4'50
» de Alguazas..	25
<b>TOTAL.</b>	<b>44'20</b>

Lorca 22 de Mayo de 1898. = El Comandante Mayor, José Ramirez. = V.º B.º: El Coronel, Muñoz. = Hay una rúbrica. = Es copia, El Jefe Interventor, Juan Banet.

Número 69.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Anuncio.

Desde el día 26 del corriente al 2 de Agosto próximo tendrá lugar la demarcación de la mina titulada «La Leona», núm. 13.104, situada en El Charcón, de la diputación de Tébar, del término de Aguilas, la cual ha sido registrada por D. Juan Frías Martí, vecino de Lorca, representado en esta por D. Vicente Daviu Castañedo; cuyo registro linda con las minas siguientes:

Esperanza, de Wilhian Glorer de Aguilas.  
Trinidad, de Benito Rebollo Zamora se ignora.

Victoria, de Manuel Fernández Rufete de Aguilas.

Y se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados. Murcia 7 de Julio de 1898. = El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 57.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.207.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 30 de Junio último, solicitando se le concedan quince perle-

nencias para la mina denominada *Magdalena*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la señora viuda de D. José Musso ó de D. Fernando Peña Rubia, paraje llamado Cerro de las minas del Mingrano, diputación de la Paca; lindando por todos vientos con terreno de los expresados señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la parte más alta del cerro más elevado que se halla á unos 200 metros al O. de un pozo de unos 15

metros que parece perteneció á la mina «San Francisco», núm. 3.140; y desde él se medirán en dirección N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

### Tercera sección

Número 18.

## HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1897-98.—5.º trimestre de 1897.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior. . .			3.451 54
Cobrado por fincas y rentas propias . . .			6.289 85
Idem por ingresos eventuales. . .			5.523 15
Idem por resultados de presupuestos anteriores. . .			
Idem por limosnas. . .			
Idem por reintegros. . .			
Idem por fondos provinciales. . .			15.716 36
<b>TOTAL cargo. . .</b>			<b>30.980 90</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles. . .		16.012 87	16.012 87
Por id. de botica. . .		4.198 45	4.198 45
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina. . .		124 84	124 84
Por sueldos de Facultativos. . .	923 28		923 28
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . .		1.831 75	1.831 75
Por id. de empleados. . .	941 64		941 64
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . .			
Por gastos reproductivos. . .		386 72	386 72
Por cargas del Establecimiento. . .		662 88	662 88
Por gastos de culto y clero. . .		4.099 15	4.099 15
Por id. generales. . .			
Por resultados de presupuestos anteriores. . .			
Por reintegros. . .			
Por imprevistos. . .			
<b>TOTAL data. . .</b>	<b>1.864 92</b>	<b>27.316 66</b>	<b>29.181 58</b>

### RESUMEN

Importa el cargo. . .		30.980 90
Idem la data.	Personal. . .	1.864 92
	Material. . .	27.316 66
Existencia en Caja para el cuarto trimestre. . .		1.799 32

De forma que importando el cargo 30.980 pesetas 90 céntimos y la data 29.181 pesetas con 58 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1.799 pesetas 32 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 6 de Abril de 1898.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.  
=V.º B.º: El Director, Meseguer.

### Cuarta sección.

Número 30.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE MURCIA

y

PLAZA DE CARTAGENA

E. M.

Incorporación á filas.

Circular.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares, después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O. número 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto, como pertenecientes á los de su procedencia, los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha, llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular, á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesario.

6.º Para cumplimiento de esta disposición, se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

### Organización.

Circular.—Excmo. Sr.—En la necesidad de aumentar las fuerzas activas del Ejército de la Península, á fin de poder atender á las eventualidades del servicio; considerando que no obstante figurar en presupuesto los cuadros completos de los regimientos de línea con sus dos batallones y los veinte de cazadores, se halla reducido el número de estas unidades á causa de tener cada regimiento ó media brigada uno de sus batallones en Cuba, formando parte de aquel ejército de operaciones, y siendo conveniente que el total de fuerza de cada dos batallones quede en uno solo, organizado en seis compañías, como consecuencia del referido aumento, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se crean las quintas y sextas compañías en los segundos batallones de los 56 regimientos de línea y 10 batallones de cazadores del ejército de la Península. La plantilla de dichos batallones se aumenta con un Comandante, y la de Oficiales y tropa de las compañías será: un Capitán, dos primeros Tenientes, un segundo Teniente, cuatro sargentos, ocho cabos, tres cornetas, un educando y un tambor; en los de línea, tres soldados de primera y la sexta parte del número de soldados de segunda del batallón.

2.º Además de los excedentes de cupo del reemplazo de 1897 que se llaman á las filas por Real orden de esta fecha á recibir instrucción militar, se incorporarán también el día 12 del mes actual, los individuos que tengan las unidades de todas armas y cuerpos con licencia trimestral por exceso de fuerza, y los que, hallándose con licencia ilimitada como regresados por enfermos de Ultramar, se hallen en disposición de prestar servicio en la Península. Unos y otros, harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado.

3.º Los Capitanes generales respectivos darán las órdenes é instrucciones que estimen convenientes para el cumplimiento de esta disposición, y para que el llamamiento tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

### Quinta sección.

Número 72.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

He procurado siempre conciliar los intereses del Tesoro con la posibilidad en que de satisfacerlos se hallaban los pueblos de esta provincia; solo he extremado las medidas de rigor cuando he comprendido que las suaves ó severas gestiones oficiosas y oficiales habían de ser sistemáticamente desatendidas. Deseo continuar aplicando temperamentos de concordia; pero las circunstancias me imponen el deber de advertir á todos así á los contribuyentes como á los Recaudadores, cuán imposible me será satisfacer aquel deseo si todos no se persuaden de que los actuales momentos exigen sacrificios extraordinarios para atender á los perentorios gastos impuestos por la inicuca lucha provocada sin causa alguna capaz de justificarla.

Tenemos el enemigo enfrente; combate nuestras colonias y amenaza á la Península; la pasividad de los contribuyentes ó de los Recaudadores, en todo tiempo censurable, no se podría hoy sin grave ofensa calificar; nuestros ejércitos de mar y tierra ofrecen sin vacilación sus vidas y sufren, antes y después de los combates, penalidades continuas que solo su incomparable heroísmo puede soportar.

Así defienden la integridad de la Patria, el honor de la bandera y el reposo, el patrimonio y el hogar de quienes no somos llamados á compartir sus sufrimientos; negarse á sostenerlos decorosamente; escatimarles los medios de vivir y pelear, fuera cosa sin precedentes en España y tan reprochable que para evitarla todo correctivo parecería deficiente.

Compare quien haya de someterse a prescindir de lo superfluo ó a prescindir de parte de lo necesario, cuan enorme diferencia existe entre sujetarse á tales privaciones y luchar con la escasez por la dificultad de aprovisionarse, con la ineluctancia del clima, con la tristeza de la distancia entre el pedazo de tierra defendida y aquel en que la familia le flora como perdido, durmiendo sobre el suelo del campamento ó estando siempre alerta por temor de la sorpresa y cesando solo en este continuo padecer al reñir batalla con un ejército numerosísimo á quien sobran hombres, pertrechos y recursos para reparar instantáneamente sus pérdidas, temiendo por única esperanza la de morir con honra y por toda recompensa la admiración y el amor de quienes solo moralmente podemos acompañarles.

Comparados tales extremos se deducirá que esos alientos no pueden faltarle al soldado español y deben traducirse en actos materiales que contribuyan en lo posible á su bienestar y le demuestren como todos, sin excepción ninguna, sentimos con él y con él nos identificamos; pues si el egoísmo fuera capaz de esterilizar tan nobles impulsos, fuera preciso llegar á la deducción absurda de que la Nación Española solo existía en los campamentos.

Esto no es, no puede ser y no será. Confío en que todos los habitantes de esta provincia se apresurarán á cumplir con sus deberes hoy más sagrados que nunca; confío en que la prensa demostrará una vez más la altura de su misión; confío en que todas las entidades rivalizarán en celo y diligencia, ensalzando á quienes se adelanten en el difícil camino que es forzoso recorrer, estimulando á los que se retrasen y no consintiendo que nadie dé el mal ejemplo de retraerse.

A los funcionarios dependientes de esta Delegación encargo que no omitan medio alguno de elevar la recaudación, contando con el auxilio que yo pueda prestarles; á los contribuyentes ruego atiendan con solicitud y espontaneidad á las apremiantes necesidades de la guerra y á las Autoridades todas suplico presten á los Alcaldes y Recaudadores toda la fuerza y el prestigio posibles para que puedan cumplir la difícil pero imprescindible misión que las leyes les encomiendan y las circunstancias les imponen.

Murcia 8 de Julio de 1898.—Daniel Balaciart.

Número 64.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de la provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 2 del actual, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D.ª Ascensión y D.ª Jerónima Perier González, como herederas de D. Manuel González Mula, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica y urbana, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1897 á 1898 y anteriores, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á las mismas se fueron embargados, los cuales se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Urbana.

Una casa sita en esta ciudad calle del Cubo, nú-

mero 6, compuesta de planta baja y piso principal, ignorándose su extensión superficial; que linda por la derecha entrando la de D. Antonio Munuera; izquierda la de D.ª Agustina Chico de Guzmán, y espalda callejón que sale á la calle de la Parrica. . . . . 1812 50

Haciendas situadas en el partido del Ortillo de este término.

Una conocida por lo de Sicilia de tierra secano, con casa marcada con el número 26, con árboles, palas y eras; que linda Levante D. José Espín; Norte Pedro Fernández y Juan Bautista Llamas; Poniente Pedro Sánchez González y este caudal, y Mediodía Fernando Lorente, su cabida 64 fanegas, un celemin y 50 céntimos de otro.

Otra de tierra secano con casa cortijo, núm. 27, conocida por la de los Sicilias, con higueras, almendros, olivos, palas y era de trillar mies; que linda Levante D. José Espín; Norte y Poniente testamentaria de D. Manuel González Mula, y Mediodía D. Fernando Lorente, su cabida 80 fanegas, 50 céntimos de celemin.

Otra de tierra secano con casa cortijo, núm. 28, conocida por la casa del Llano, con árboles de diferentes especies, parras, dos pozos de agua viva y era de trillar mies; que linda Levante este caudal; Norte Pedro Sánchez, Ginés Ibáñez y herederos de D. Juan Frías y D. Fernando Lorente, de cabida 130 fanegas. . . . . 22345 »

Otra conocida por lo de la Huerta, con tres casas cortijos, marcadas con los números 20, 21 y 22, de tierra riego y secano con árboles frutales de diferentes especies, palas, viñas, olivar, dos balsas, cañería, presa y era de trillar mies, de cabida 84 fanegas, ocho celemines, de las que 72 fanegas, dos celemines son de secano y el resto de riego; que linda Levante D. José Espín y el resto de esta finca adjudicada á D.ª Jerónima Perier; Norte D. Miguel Puche; Poniente D. Juan Bautista Llamas, y Mediodía Pedro Fernández y el resto de la finca de D.ª Jerónima Perier.

Tipo que sirvió de base para la 1.ª subasta de la finca urbana. . . . . 2812 50

Idem del que sirve para esta 2.ª id. id. id. . . . . 1875 »

Idem del que sirvió para la 1.ª subasta de las fincas rústicas. . . . . 22345 »

Idem del que sirve para la 2.ª id. id. id. . . . . 14896 67

La subasta tendrá lugar en esta ciudad calle de la Corredera número 41, el día 12 de Julio, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

Pts. Cts.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 4 de Julio de 1898.—El Agente ejecutivo, Enrique H. Herrera.

Número 67.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Don Federico Torralba Pedreño.

Una casa de planta baja sin número, en el Albuñón, término municipal de Cartagena, con un gran patio transformado hoy en huerto con varios árboles frutales, un laurel y gran número de claveles, rosales, azucenas y otras flores y plantas diversas, formando todo una sola finca; y linda por el Norte con el patio de la venta del Albuñón; Sur viuda y herederos de Francisco Olivares; Este patio de la referida venta y casa de Don Ginés Torralba, y Oeste camino carretero.

Esta finca responde á una hipoteca de 5.500 pesetas á favor de D. Ginés Torralba Pedreño. . . . . 600 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25, de esta localidad el día 26 del actual á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obli-

gan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Cartagena 4 de Julio de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

Anuncios.

Número 71.

COMPANIA METALURGICA DE MAZARRÓN

Balance en 31 de Diciembre 1897 aprobado por la Junta general de accionistas celebrada el día 10 de Mayo de 1898 y publicado en la «Gaceta de Madrid» de 24 de Junio de 1898, núm. 175.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Inmuebles. . . . .	350.000 »
Mobiliario, arneses y utensilios. . . . .	9.000 »
Vapor «Carolina». . . . .	25.000 »
Almacén de efectos. . . . .	45.446 28
Combustibles. . . . .	35.203 45
Minerales. . . . .	435.875 04
Caja y banqueros. . . . .	1.081.952 71
Deudores varios. . . . .	114.480 68
Valores depositados. . . . .	60.000 »
	2.156.953 16
<b>PASIVO</b>	
Capital. . . . .	1.500.000 »
Acreedores varios. . . . .	493.439 83
Cuenta dividendos. . . . .	85.630 81
Fondo de reserva. . . . .	17.882 52
Valores depositados. . . . .	60.000 »
	2.156.953 16

Puerto de Mazarrón 28 de Junio de 1898.—La Compañía Metalúrgica de Mazarrón.—El Consejero Director, Ernesto Greif.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo	13 50
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. . . . .	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. . . . .	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. . . . .	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11 »